



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., veintitrés (23) de enero del dos mil trece (2013).

Magistrada Ponente:
DRA. MARIA VICTORIA QUIÑONES TRIANA

Expediente: 47-001-2333-001-2012-00069-00
Demandante: DRUMMOND LTD
Demandado: MUNICIPIO DE ZONA BANANERA.
Medio de control: NULIDAD SIMPLE

SISTEMA DE ORALIDAD -Ley 1437 de 2011-

Una vez analizado el plenario, entra el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la acción de nulidad, interpuesta el día 10 de diciembre de 2012 por DRUMMOND LTD, quien actúa a través de apoderado contra el **MUNICIPIO ZONA BANANERA.**

Antes de entrar a estudiar el fondo del asunto, el Tribunal encuentra pertinente hacer las siguientes **aclaraciones de derecho:**

El numeral 10 del artículo 152 del CPACA señala que los Tribunales Administrativos conocen de la nulidad de los actos administrativos de las entidades territoriales descentralizadas de carácter departamental, distrital o municipal que deban someterse para su validez a la aprobación de autoridad superior, o que hayan sido dictados por delegación de funciones.

De otra parte el numeral 2 del artículo 155 ibídem preceptúa la competencia de los jueces administrativos cuando se persigue la nulidad de actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos de orden distrital y municipal, o por las personas privadas que cumplan funciones administrativas.

Desde esa óptica normativa, se encuentra que las decisiones que emite la Administración en el caso específico de las entidades territoriales, serán conocidas en primera instancia por los Tribunales o los Jueces teniendo en cuenta no sólo si el acto administrativo es proferido por el ente territorial, sino que su validez deba ser aprobada por una autoridad superior o hay sido proferido en virtud de la delegación de funciones.

Expediente: 47-001-2333-001-2012-000-00
Demandante: DRUMMOND LTD
Demandado: MUNICIPIO DE ZONA BANANERA.
Medio de control: NULIDAD SIMPLE

❖ NATURALEZA JURÍDICA DE LOS ACUERDOS MUNICIPALES

Como quiera que la parte actora demanda la nulidad del artículo 1 del Acuerdo Municipal No. 011 de 2012 expedido por el Concejo Municipal de Zona Bananera por medio del cual se regula el impuesto al servicio de alumbrado público; el Tribunal observa que la decisión proferida en el asunto de marras por el Concejo Municipal y el cual es objeto de anulabilidad, es un **acto administrativo**, toda vez que es la forma a través de la cual los concejos adoptan las decisiones a su cargo, además de ser de naturaleza general e impersonal, cuya legalidad debe ser cuestionada ante la jurisdicción contencioso administrativa por las vías ordinarias.

Pues bien, la expedición de un acuerdo municipal requiere de un trámite administrativo complejo en el que deben agotarse varias etapas y concurren distintas autoridades. Así, el trámite se inicia una vez se ha presentado el proyecto de acuerdo ante la secretaría del concejo, el proyecto debe ser aprobado en dos debates sucesivos; una vez aprobado en plenaria de la corporación, el proyecto pasa al despacho del alcalde municipal para que éste le imparta la sanción y ordene su publicación en el diario o gaceta que haya sido dispuesto en el lugar para estos efectos y remitido al gobernador del departamento respectivo para su revisión jurídica.

La facultad de revisar los actos de los concejos municipales por parte del Gobernador se encuentra prevista en el numeral 10 del artículo 305 de la C.N, especificando que los motivos de dicha revisión están fundados en el deber genérico de velar por el cumplimiento de la Constitución y la Ley, esto es, realiza un procedimiento de **control judicial sobre la validez del acuerdo municipal** y cuyo trámite se falla mediante providencia que produce efectos de cosa juzgada teniendo en cuenta la normatividad constitucional y legal confrontada, además contra la misma no procede recurso alguno¹.

No obstante lo anterior, es procedente afirmar que por tratarse el acto administrativo de un acuerdo municipal y en virtud del control que efectúa el gobernador de turno del departamento, la competencia recae en los tribunales? La respuesta en el presente caso sería negativa, en tanto el numeral 10 del artículo 152 del CPACA hace referencia a que la aprobación de validez del acto administrativo se someta a **una autoridad superior** y en el caso de marras el Gobernador no es autoridad superior del concejo municipal ni mucho menos del alcalde, atendiendo el concepto de autoridad del H. Consejo de Estado² el cual expone:

“La jurisprudencia de la Sección Quinta de esta Corporación, al explicar el concepto de autoridad, en la providencia del 29 de abril de 2005, señaló que

¹ CONSEJO DE ESTADO;SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOSECCION CUARTA; Consejera ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ; Bogotá D. C., diez (10) de marzo del dos mil once (2011);Radicación número: 08001-23-31-000-2003-01824-01(18330)

² CONSEJO DE ESTADO;SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL; Consejero ponente: GUSTAVO APONTE SANTOS; Bogotá, D. C, cinco (5) de julio de dos mil siete (2007);Radicación numero: 11001-03-06-000-2007-00046-00(1831).

Expediente: 47-001-2333-001-2012-000-00
Demandante: DRUMMOND LTD
Demandado: MUNICIPIO DE ZONA BANANERA.
Medio de control: NULIDAD SIMPLE

ésta se ha entendido como el ejercicio del poder público en poder de mando, que, por consiguiente, ubica en un extremo a los particulares obligados a obedecer, aún por medio de la fuerza pública; que permite nombrar y remover libremente empleados subordinados, aun por medio de delegación; y que autoriza sancionar a los empleados con suspensiones, multas y destituciones”

Además de lo expuesto jurisprudencialmente, la constitución y la ley establecen a los concejos municipales y a los alcaldes como primeras autoridades del municipio y sobre quienes, el gobernador no ejerce autoridad sobre sus decisiones internas, es decir haciendo una interpretación sobre el alcance de la norma se logra establecer que la misma se refiere a aquellos actos administrativos proferidos dentro la estructura jerárquica de la administración municipal.

Anotado lo expuesto en precedencia, es pertinente indicar que en el presente caso la norma de competencia aplicable es el numeral 1 del artículo 155 del CPACA que establece:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.
(...)”.

Así las cosas, el Despacho encuentra que estudiada integralmente la demanda y sus anexos y propendiendo por el acceso a la Administración de Justicia de la parte activa, considera pertinente remitir la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos de esta ciudad en virtud de lo estipulado en el artículo 168 del CPACA³.

Por lo expuesto anteriormente, el Tribunal Administrativo del Magdalena en Sala Unitaria,

RESUELVE:

1.- REMÍTASE la demanda presentada por DRUMMOND LTD contra el MUNICIPIO DE ZONA BANANERA y sus anexos a la Oficina Judicial para su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de esta ciudad, con la advertencia de que el actor deberá adecuar la demanda a una ejecutiva si así lo dispone el juez administrativo.

³ **Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Consulte el estado electrónico en el siguiente link:

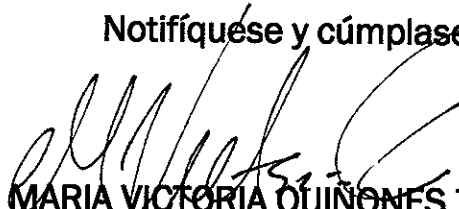
<http://www.ramajudicial.gov.co/csi//publicaciones/ce/seccion/400/1456/5059/Estados-electrónicos>

Expediente: 47-001-2333-001-2012-000-00
Demandante: DRUMMOND LTD
Demandado: MUNICIPIO DE ZONA BANANERA.
Medio de control: NULIDAD SIMPLE

2.- EFECTÚESE la desanotación correspondiente en los libros radicadores.

3.- Por Secretaría **COMUNÍQUESE** de esta decisión por medio hábil, al apoderado del actor.

Notifíquese y cúmplase,



MARIA VICTORIA QUINONES TRIANA
Magistrada

L.P.R.S.